

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 11001408801820210009000
ACCIONANTE: RICARDO MARCIALES MILLAN
ACCIONADO: AJE COLOMBIA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, contra **AJE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, salud, seguridad social y petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que se encuentra laborando para la empresa AJE COLOMBIA S.A., desde hace 13 años y en la actualidad se encuentra reubicado en el cargo de Auxiliar de Operaciones y su contrato es en el área de Mantenimiento de Servicios Locativos.

Precisó, que la empresa AJE COLOMBIA S.A., no le ha hecho entrega de la dotación correspondiente desde hace varios años atrás, pese a que al respecto ha presentado diferentes solicitudes de las cuales no ha obtenido respuesta alguna por parte de los funcionarios de la accionada. Agregó, que su dotación

se compone de 2 pantalones negros, 1 chaqueta negra y las 2 camisas Polo, 1 par de botas de seguridad, 2 chalecos, la chaqueta y los pantalones negros son para cada año; sin embargo, la empresa le quiere cambiar la chaqueta por un buzo azul lo cual no acepta, ya que desde que ingresó a trabajar le han dado chaqueta por sus condiciones de salud ya que el frío lo afecta demasiado.

Manifestó, que los funcionarios de la empresa accionada cuando entregan la dotación correspondiente lo hace de manera incompleta, por lo cual, la accionada está incumpliendo el artículo o cláusula 40 el cual trata sobre la entrega de las Primas y Dotaciones del Laudo Arbitral de fecha de 04 de diciembre del año 2020 al 03 de diciembre del año 2022, al igual que están incumpliendo el artículo 14 de la Convención Colectiva suscrita entre la Empresa Accionada AJE Colombia S.A., y las organizaciones sindicales ULTRAJE, SINALTRAJE y SINALTRALAC (2014-2016 y sus modificaciones).

Señaló, que de igual manera padece varias enfermedades laborales razón por la cual solicita se le reconozcan y califiquen por parte de la Empresa AJE Colombia S.A., ya que estas se le han desarrollado por causa del trabajo que realiza, pues sus funciones son manuales y necesita de los miembros superiores, inferiores y de un adecuado manejo de columna; todo con el propósito que se le reconozcan las incapacidades y una posterior pensión por invalidez según lo que demanda la ley 100 de 1993 y Ley 4 de 1966, entre otras.

En virtud de lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, salud, seguridad social y petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada para que le haga entrega de la dotación de los años anteriores. Además, emita respuesta a las solicitudes presentadas y reconozca las enfermedades que padece.

Mediante auto del pasado 6 de mayo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **AJE COLOMBIA S.A.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. AJE COLOMBIA S.A.

Mediante escrito de respuesta recibido en el Juzgado vía correo electrónico, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en la demanda de tutela por el actor, señaló que se opone a las pretensiones que aquel reclama en contra de AJE COLOMBIA S.A., en la medida que esa empresa no ha generado

ninguna afectación o ha puesto en riesgo los derechos fundamentales deprecados en la acción de tutela.

Preciso, que la dotación no ha sido negada al señor Ricardo Marciales, todo lo contrario, se ha buscado en varias oportunidades acercamientos de manera verbal y escrita con el objeto de hacerle la entrega de las dotaciones para que el accionante pueda ejercer su labor, en los horarios establecidos para tal fin, todo ello en concordancia con las recomendaciones médicas vigentes que tiene, obteniendo por él como respuesta una constante negativa a recibirla. Agregó, que las dotaciones previstas para el accionante se encuentran disponibles para la correspondiente entrega y se encuentran definidas con base en las recomendaciones médicas vigentes que tiene el accionante; el cargo que ocupa; el horario de trabajo del actor y las funciones propias del cargo.

Manifestó, que las peticiones, solicitudes, requerimientos o comunicados presentados por el accionante de manera verbal y/o escrita fueron atendidos por la Compañía de forma oportuna, explicando en todos los casos que la dotación a que tenía derecho era la que correspondía al cargo de Auxiliar Controlador Despachos. Agregó, que las peticiones hechas por el accionante fueron respondidas de manera oportuna, clara y completa, por lo tanto, esta pretensión debe ser desestimada al tratarse de un hecho superado y por cuanto el accionante actuando de manera temeraria, activa de forma inapropiada y abusando del derecho que tiene el aparato judicial, aduciendo hechos que no son ciertos y afirmando la supuesta vulneración de prerrogativas fundamentales inexistentes.

Explicó que, dentro de la composición y partícipes en el Sistema de Seguridad Social Integral, el empleador no tiene el rol, especialidad, actividad económica, ni la potestad de reconocer enfermedades ni su respectivo origen, así como tampoco calificar la pérdida de capacidad laboral. Agregó, que la empresa ha cumplido en todo caso con las recomendaciones médicas que le han emitido los médicos tratantes al accionante, así como con toda obligación acaecida en vigencia de la relación laboral y ante los padecimientos del trabajador.

Iteró, que las pretensiones que reclama el accionante son de estricta naturaleza legal y no constitucional, pues no busca proteger ningún derecho fundamental, sino que persigue resolver una situación de orden legal y evadir el proceso ordinario, pues requiere el reconocimiento de una prestación social, además de la declaratoria de origen de su enfermedad y la pérdida de su capacidad laboral, pretensiones que exigen una importante valoración probatoria que garantice el derecho de contradicción de esa entidad. En consecuencia, el actor debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar la declaratoria del desconocimiento de su derecho al trabajo, así como el reconocimiento de su dotación como prestación social que pretende en la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la empresa **AJE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han violado o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Para el caso expuesto, el señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, considera que la empresa **AJE COLOMBIA S.A.**, vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, salud, seguridad social y petición, al sustraerse a realizar la entrega de la dotación que por ley le corresponde como trabajador de dicha sociedad, pese a las diferentes solicitudes que le ha elevado al respecto, por lo que entonces reclama de la demandada realice la entrega de la dotación, así como de respuesta a sus solicitudes y además califique las enfermedades que afirma padece en razón de las funciones que debe cumplir en su trabajo.

Al respecto, debe decirse que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela

procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

Al respecto se sostuvo en la Sentencia T- 087 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

"Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales".

Refiriéndose a esta materia, la Corte Constitucional, ha expuesto:

"4. La existencia de otro medio judicial de defensa idóneo.

Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'.

'Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos.

De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia". Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial".¹

Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual: "*La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo*".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales si bien es cierto el litigio deriva de un contrato de trabajo, también lo es que la controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela. Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuando un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado:

*"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) **que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea***

¹ Sentencia T-525 de 2007.

indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental".² (Negrilla fuera de texto)

Así pues, la Corte Constitucional ha sido enfática en aceptar la acción de tutela, en los casos en que la vulneración esgrimida afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia, cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria, para satisfacer necesidades, de ordinario, inaplazables o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable por el despido de la trabajadora gestante.

2.3. Caso Concreto.

El señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, instauró acción de tutela en contra de la accionada **AJE COLOMBIA S.A.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, salud, seguridad social y petición, presuntamente vulnerados por la demandada. Considera que esta ha vulnerado sus derechos al sustraerse a la entrega de la dotación a que tiene derecho, responder las solicitudes que le ha enviado y calificar las enfermedades que afirma padece. En consecuencia, fue enfático en enunciar en sus pretensiones, que se ordene a la accionada a realizar la entrega de la dotación que le corresponde conforme a la ley. Además, de respuesta a sus solicitudes que en torno a dicho tópico ha elevado y califique las enfermedades que sobrelleva.

En contra posición, **AJE COLOMBIA S.A.** se pronunció aduciendo que **(i)** la dotación no ha sido negada al señor Ricardo Marciales, todo lo contrario, se ha buscado en varias oportunidades acercamientos de manera verbal y escrita con el objeto de hacerle la entrega de las dotaciones para que el accionante pueda ejercer su labor, en los horarios establecidos para tal fin, todo ello en concordancia con las recomendaciones médicas vigentes que tiene, obteniendo por él como respuesta una constante negativa a recibirla; **(ii)** las peticiones, solicitudes, requerimientos o comunicados presentados por el accionante de manera verbal y/o escrita fueron atendidos por la Compañía de forma oportuna, explicando en todos los casos que la dotación a que tenía derecho era la que correspondía al cargo de Auxiliar Controlador Despachos y **(iii)** que, dentro de la composición y partícipes en el Sistema de Seguridad Social Integral, el empleador no tiene el rol, especialidad, actividad económica, ni la

² Sentencia T-525 de 2007.

potestad de reconocer enfermedades ni su respectivo origen, así como tampoco calificar la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, la empresa ha cumplido en todo caso con las recomendaciones médicas que le han emitido los médicos tratantes al accionante, así como con toda obligación acaecida en vigencia de la relación laboral ante los padecimientos del trabajador.

Bajo ese derrotero, el Despacho advierte que, en el presente caso, la pretensión del señor **RICARDO MARCIALES MILLAN** está destinada en solicitar que se le reconozcan una serie de prebendas de origen legal a que tiene derecho como trabajador de la sociedad demandada, esto es, la dotación de varios años atrás y el reconocimiento de las enfermedades que afirma lo aquejan en razón a las funciones que cumple ante la accionada.

Al respecto debe decir esta Judicatura que, en un sinnúmero de oportunidades, la Corte Constitucional ha dicho que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

En el caso en comento se observa que la mayor preocupación del accionante es que se entregue la dotación completa de los años anteriores y se califiquen las enfermedades que dice padece en razón a las funciones que desempeña en la demandada; sobre tal punto, se puede anotar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, y en la presente, se observa que el accionante tiene un procedimiento ordinario que él mismo puede iniciar o puede solicitar.

Además, dice también la norma que se puede exigir el agotamiento del procedimiento ordinario, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que asistan algunos elementos estructurales como la inminencia, que exige medidas necesarias, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio y la gravedad de los hechos, que hace la impostergabilidad de la acción de amparo como mecanismo para el resguardo inmediato de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, no se advierte perjuicio irremediable alguno que afecte los derechos fundamentales del accionante, pues actualmente cuenta con un empleo lo que de contera le genera un salario para su congrua subsistencia y la de su familia. Además, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social por parte de su empleador y

se encuentra reubicado laboralmente en razón a su estado de salud. Por tanto, si tiene alguna controversia con su empleador respecto de las prebendas de orden legal, como lo es la entrega de la dotación que echa de menos y la calificación de las morbilidades que afirma sobrelleva, bien puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en donde el juez natural tomara las acciones que en derecho correspondan en procura de los derechos fundamentales que reclama por vía constitucional.

En efecto, la controversia de la cual habla el accionante tiene resolución o bien podría decirse que es asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y aunque la acción de tutela procede cuando la omisión de la entidad obligada vulnere derechos fundamentales, no es del caso hablar de tal vulneración, ya que el actor puede acudir a las instancias judiciales para dirimir los conflictos que se están presentando actualmente con su empleador, pues se repite, no se advierte perjuicio irremediable alguno que haga viable la intervención del juez constitucional.

Por tanto, queda claro que lo que persigue el peticionario es que se emitan decisiones de índole legal, las cuales escapan a la órbita del juez de tutela. Si el actor desea que se le reconozca y haga entrega de la dotación completa de los años anteriores y se califique el origen de las enfermedades que padece, no es ésta la vía que debió ejercer, ya que el legislador ha otorgado medios para la búsqueda y realización de tal tarea.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la accionada **AJE COLOMBIA S.A.**, fue enfática en afirmar que esa empresa siempre ha estado dispuesta hacer entrega de la dotación que corresponde de acuerdo con el cargo que ostenta el accionante; sin embargo, el señor Marciales Millán ha sido renuente a recibirla, de ahí que considera no ha vulnerado los derechos fundamentales que alega el petente, pues ha respetado las normas legales que le asisten a aquel.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, contra la accionada **AJE COLOMBIA S.A.**, respecto de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, salud, seguridad social, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

Con todo, no sobra advertir, que si bien en respuesta allegada al Juzgado la empresa **AJE COLOMBIA S.A.**, anunció que dio contestación a todas las solicitudes impetradas por el actor, por lo tanto, tal pretensión del accionante se constituía en un hecho superado, también lo es que no allegó copia de la réplica enviada al peticionario, así como tampoco de la forma como se notificó a aquel, frente a las peticiones presentadas por el señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, los días 28 de noviembre de 2017; 19 de abril de 2018

y 1 de octubre de 2018, por lo que entonces existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a la empresa **AJE COLOMBIA S.A.**, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva las peticiones presentadas por el accionante los días 28 de noviembre de 2017; 19 de abril de 2018 y 1 de octubre de 2018, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**, contra la empresa **AJE COLOMBIA S.A.**, respecto de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, salud, seguridad social, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **RICARDO MARCIALES MILLAN**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa **AJE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva las peticiones presentadas por el señor **RICARDO MARCIALES MILLAN** los días 28 de noviembre de 2017; 19 de abril de 2018 y 1 de octubre de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96db8f93a474c4e8caf2c1f0ebacf6ead5df605bf1ba29a80a15d8a7a7b2
87b6**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**